

## PUBLICACION ADELANTADA

## LEY Nº 3213

## LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,  
4 de Mayo de 1977.

## SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo adjunto para su consideración la Ley Impositiva de la Provincia para el año 1977, que tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1977 y que fuera confeccionada conforme a los lineamientos de la política impositiva para provincias, emanadas de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

La nueva disposición legal tiende a incrementar el volumen de recursos de Jurisdicción Provincial a efectos de atenuar el impacto del desequilibrio del presupuesto, obteniendo recursos genuinos para financiamiento de las erogaciones.

Con respecto al impuesto inmobiliario, se fijó una tasa de imposición para la parte urbana y rural del 4 o/oo aplicado a las nuevas valuaciones fiscales de los inmuebles que llegan al 70% de los valores venales.

En el impuesto a la patente automotor se confeccionó la nueva escala propuesta en las instrucciones y que son de aplicación uniforme en todo el país.

Se mantiene para el año 1977 la vigencia del impuesto a las actividades con fines de lucro con una tasa general del 16 o/oo y adecuando las alícuotas de actividades que en razón de su naturaleza deban ser gravadas con una mayor imposición.

Es también instrumentada la cuota del nuevo impuesto al consumo de energía eléctrica que entrará en vigencia a partir de la fecha de sanción del Código Tributario.

Asimismo, en el texto definitivo se introduce la modificación de la alícuota referente a venta de flores conforme al dictamen de Asesoría General de Gobierno que obra

en estas actuaciones.

Por la naturaleza del proyecto adjunto y conforme a las disposiciones del artículo 5º de la Instrucción Militar 176, la Ley debe dictarse ad—referéndum del Ministerio del Interior.

Con tal motivo, saludo al señor Gobernador con distinguida consideración.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA  
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,  
4 de Mayo de 1977.

## V I S T O :

La autorización conferida por el artículo 5º de la Instrucción Militar 176,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

## L E Y :

Artículo 1º — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año 1977, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas que fija la presente Ley.

Artículo 2º — La multa a la que se refiere el Código Tributario en su artículo 4º se graduará entre Tres Mil Pesos (\$ 3.000,-) y Diez Mil Pesos (\$ 10.000,-).

Artículo 3º — El interés a que se refiere el artículo 64º del Código Tributario, será igual al interés corriente fijado por el Banco de Catamarca, para las operaciones de créditos ordinarios, debiendo la Dirección Provincial de Rentas deducir el interés mensual correspondiente, aplicándose el mismo previa actualización de la deuda.

Artículo 4º — El interés a que se refiere el artículo 65º y 66º del Código Tributario, tendrá igual tratamiento que lo dispuesto por el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 5º — Para el pago del impuesto inmobiliario a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tri-

butario, se aplicará la alícuota del cuatro por mil (4 0/100) sobre todos los inmuebles, cualquiera sea su ubicación.

Artículo 6º — El impuesto mínimo por cada inmueble será de Tres Mil Pesos (\$ 3.000.—), con excepción de los lotes libres de mejoras, pertenecientes a los loteos de propiedad del mismo titular, por los que se tributará el cincuenta por ciento (50%) del impuesto mínimo.

Artículo 7º — Fíjase un recargo del cien por ciento (100%), en el impuesto que corresponda tributar por los terrenos urbanos baldíos a que se hace referencia en el artículo 128º del Código Tributario.

**IMPUESTO DE SELLOS**

Artículo 8º — El impuesto de sellos establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con alícuotas, escalas y cuotas fijas que se establecen a continuación:

**A) IMPUESTOS PROPORCIONALES**

**a) Del Cinco por Mil (5 0/100)**

1) Los endosos de prendas y sus cesiones, transferencias o sustituciones de que fueran objeto por las partes.

**b) Del Diez por Mil (10 0/100)**

1) Los contratos de compra venta, permuta y dación de pago de bienes muebles y semovientes, reconocimientos de dominio, condominio y adquisición del dominio de inmuebles por prescripción.

2) Los reconocimientos de obligación.

3) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

4) Las fianzas, avales y demás garantías personales.

5) Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

6) Los contratos de mutuo a título one-

roso sin garantía real.

7) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles para explotación agrícola o aparcerías, de cosas, de servicios y obras, sus cesiones o transferencias.

8) Las divisiones de condominio.

9) Los contratos de constitución de sociedades civiles y comerciales, ampliaciones de capital y cesiones de derechos en dichos contratos.

10) Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.

11) Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.

12) A los contratos de prenda con registro de Warrants.

13) Las liquidaciones de sociedades incluida la conyugal.

14) Los certificados de mayores costos.

15) Los actos, contratos y obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.

16) Las transferencias de automotores usados.

17) Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.

18) Los contratos de proveedurías o suministros a reparticiones públicas y a particulares.

19) Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.

20) Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes y litigiosos y hereditarios.

21) Las cesiones de créditos y derechos.

- 22) Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
- 23) Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, a particulares, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 24) Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 25) Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes muebles.
- 26) Las daciones en pago de bienes muebles.
- 27) Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 28) Los contratos de compra—venta de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
- 29) Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmueble por accesión física.
- 30) La inscripción de hijuelas.

c) Del Cincuenta por Mil (50 o/100)

- 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción.

d) Los giros bancarios y los instrumentos por transferencias de fondos, estarán sujetos a la siguiente escala:

Hasta	5.000	\$ 100,00
Más de	5.000	\$ 150,00
" "	10.000	\$ 200,00
" "	50.000	\$ 250,00

e) Las operaciones de seguro, capitalización y crédito recíproco, pagarán:

- 1) Los contratos de seguro de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan,

sus prórrogas y renovaciones convenidos en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscritas fuera de la Provincia, que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.

Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

- 2) Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia, pagarán un impuesto del uno y medio por mil (1 1/2 o/100) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas, dentro de su jurisdicción.
- 3) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Cien Pesos (\$ 100) por foja.
- 4) La restitución de prima al asegurado; en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo declaración jurada.
- 5) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el uno por mil (1 o/100) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 6) Los títulos de capitalización de ahorros con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sello equivalente al uno y medio por mil

(1 1/2 o/oo) sobre el capital suscrito, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

**B) IMPUESTO FIJO**

a) De Cien Pesos (\$ 100)

- 1) Las solicitudes de créditos hechas a los Bancos u otros establecimientos de créditos, otorgables en dinero, bonos, vales u otros valores de compra.
- 2) Los recursos o declaraciones interpuestas por disconformidad con las valuaciones de inmuebles.

b) De Quinientos Pesos (\$ 500)

- 1) Las escrituras de protesto.
- 2) Los mandatos, sustituciones y revocatorias.
- 3) Los contratos de depósitos de bienes muebles.
- 4) Los contra—documentos.
- 5) Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
- 6) Las revocatorias de testamentos o donaciones.
- 7) Las escrituras de constitución de próroga de derecho real de servidumbre, cuando en las escrituras no se fija precio o monto.

c) De Mil Pesos (\$ 1.000)

- 1) Los actos, contratos u operaciones que debiendo por Ley ser hechos en escritura pública, sean otorgados en instrumento privado.
- 2) Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.
- 3) Los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 163º del Código Tributario.

Artículo 9º — Las transmisiones de dominio de inmuebles cuya última transmisión datare de menos de dos (2) años, estarán gravadas con un recargo sobre el impuesto que corresponda tributar, conforme a la siguiente escala:

Hasta un (1) año — el 100% de recargo  
 Más de un (1) año  
 y menos de dos — el 50% de recargo

Artículo 10º — El impuesto mínimo a tributar será de Quinientos Pesos (\$ 500) en los actos, contratos y operaciones a que se refiere el inciso A), apartados a), b) y c) del artículo 8º.

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Artículo 11º — El impuesto a los automotores establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se pagará conforme a la siguiente escala:

**I. AUTOMOVILES, CAMIONETAS RURALES, MICROCOUPES, AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES**

AÑO	Hasta 800 kg	De 800 kg. a 1150 kg.	de 1150 kg. a 1300 kg.	de 1300 kg. a 1500 kg.	de 1500 kg. a 1750 kg.
1977	11.454	18.415	21.961	26.772	29.254
1976	10.308	16.575	19.765	24.094	26.329
1975	9.164	14.733	17.596	21.417	23.404
1974	9.017	12.891	15.373	18.741	20.478
1973	6.873	11.049	13.176	16.063	17.553
1972	5.727	9.208	10.980	13.386	14.628
1971	4.581	7.366	8.784	10.708	11.701
1970	3.436	5.524	6.588	8.031	8.776
1969	2.290	3.682	4.392	5.355	5.851
1968	1.146	1.842	2.196	2.677	2.925

## II. CAMIONES, CAMIONETAS PICK—UP Y JEEP

AÑO	Hasta 800 kg.	De 4.000 kg. a 6.000 kg.	De 6.000 kg. a 8.000 kg.	De 8.000 kg. a 10.000 kg.	De 10.000 kg. a 12.000 kg.	De 12.000 kg. a 14.000 kg.	De 14.000 kg. a 16.000 kg.	De 16.000 kg. a 18.000 kg.	De 18.000 kg. a 20.000 kg.	Más 20.000
1977	20.332	23.355	46.500	72.000	79.500	96.750	115.170	147.000	195.000	Se agre-
1976	18.298	21.019	41.850	64.800	71.550	87.075	103.653	132.300	175.500	ga ca-
1975	16.266	18.684	37.200	57.600	63.600	77.400	92.136	117.600	156.000	da 1.000
1974	14.232	16.348	32.550	50.400	55.650	67.725	80.619	102.900	136.500	kg. 3%
1973	12.199	14.013	27.900	43.200	47.700	61.920	69.102	88.200	117.000	de la
1972	10.165	11.677	23.250	36.000	39.750	48.375	57.585	73.500	97.500	tasa
1971	8.133	9.342	18.600	28.000	31.800	38.700	46.068	58.800	78.000	de la
1970	6.099	7.006	13.950	21.600	23.850	29.025	34.551	44.100	58.800	Catego-
1969	4.066	4.671	9.300	14.400	15.900	19.350	23.034	29.400	39.000	ría an-
1968	2.032	2.335	4.650	7.200	7.950	9.675	11.517	14.700	19.500	terior.

III. COLECTIVOS Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOTORES

AÑO	Hasta 10.000 kg.	Más de 10.000 kg.
1977	112.500	180.000
1976	101.250	162.000
1975	90.000	144.000
1974	78.750	126.000
1973	65.500	108.000
1972	56.250	90.000
1971	45.000	72.000
1970	37.750	54.000
1969	22.500	36.000
1968	11.250	18.000

IV. ACOPLADOS, CASILLAS RODANTES, TRAILERS, ETC.

AÑO	De 0 kg. a 10.000 kg.	De 10.001 kg. a 15.000 kg.	De 15.001 kg. a 20.000 kg.	Más de 20.000 kg.
1977	17.000	20.000	35.000	40.000
1976	15.300	18.000	31.500	36.000
1975	13.600	16.000	28.000	32.000
1974	11.900	14.000	24.500	28.000
1973	10.200	12.000	21.000	24.000
1972	8.500	10.000	17.500	20.000
1971	6.800	8.000	14.000	16.000
1970	5.100	6.000	10.500	12.000
1969	3.400	4.000	7.000	8.000
1968 y anteriores	1.700	2.000	3.500	4.000

ESCALA PARA MOTOCICLETAS,  
MOTONETAS Y SIMILARES

(Tasa mínima cualquiera sea su modelo)

Hasta 150 cc.	600
151 — 300 cc.	700
301 — 500 cc.	3.100
Más de 500 cc.	1.300

Artículo 12º. — Los automotores destinados al servicio de alquiler en forma regular o permanente, provistos o no de taxímetros con tarifas establecidas por autoridad competente, pagarán un impuesto igual al cincuenta por ciento (50%) sobre los montos del artículo 11º.

Artículo 13º. — Fijase en Cien Pesos (\$) 100,00) por día el permiso de tránsito para vehículos en trámite de patentamiento.

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 14º. — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 15º. — Por los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que seguidamente se establecen:

- a) La tasa general que por cada foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y organismos descentralizados, será de Cincuenta Pesos (\$) 50,00), independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley y de las demás tasas por

retribución de servicios que correspondan.

El impuesto mínimo a tributar por este concepto, será de Trescientos Pesos (\$ 300,00).

- b) Las propuestas que se presenten para licitaciones públicas para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán una tasa del uno por mil (1%) sobre el monto total de la oferta.

En el caso de las propuestas que se presenten para licitación de obras públicas, se abonará una tasa del medio por mil (1/2%) sobre el monto del presupuesto oficial.

- c) Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagará una tasa de Quinientos Pesos (\$ 500,00).
- a) Por cada recurso de reconsideración, reposición, afectación, nulidad o queja de resolución administrativa o recurso jerárquico.
  - b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presenten ante la Administración.
  - c) Por cada legalización de firma de los funcionarios públicos.
  - d) Por cada certificado de cualquier índole expedido por una Repartición Provincial, sobre el que no corresponda una tasa fijada por esta Ley.

## IMPUESTO DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 16º. — El impuesto anual a que se refiere el Título Sexto, artículo 207º del Código Tributario, será de Cinco Mil Pesos (\$ 5.000,00) por marca y Un Mil Pesos (\$ 1.000,00) por señal.

## TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS ESPECIALES

### Operaciones con Semovientes

Artículo 17º. — Por la extensión del certificado de legítima procedencia, se abonará una tasa fija de Doscientos Pesos (\$ 200,00).

## REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 18º. — Por los registros de marcas y señales, sus renovaciones y transferencias, se pagarán las siguientes tasas:

- 1º) De Dos Mil Pesos (\$ 2.000,00)  
Por cada marca de ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.
- 2º) De Mil Pesos (\$ 1.000,—)  
Por cada señal para ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.
- 3º) De Quinientos Pesos (\$ 500,—)
  - a) Por cada duplicado de marca y señal que se solicite.
  - b) Por rectificación de nombre o cambio de departamento o pedáneo.
  - c) Por multa, cuando la marca o señal no fuera renovada en término

Artículo 19º. — Fijase en Cinco Mil Pesos (\$ 5.000,—) el recargo que hace referencia el artículo 208º del Título Sexto del Código Tributario.

Artículo 20º. — Fijase en Dos mil pesos (\$ 2.000) el recargo a que se refiere el artículo 210º del Título Sexto del Código Tributario.

Artículo 21º. — Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas y demás reparticiones que recauden tributos, se abonarán las siguientes tasas:

- 1º) De Quinientos Pesos (\$ 500).
  - a) Por el otorgamiento de certificados de Libre Deuda de vehículos automotores.
  - b) Por todo tipo de carnet que otorgue la Dirección conforme la reglamentación respectiva.
- 2º) De Trescientos Pesos (\$ 300)
  - a) Por extensión de certificado de Libre Deuda o cualquier otro certificado relativo al pago de tributos.
  - b) Por cada solicitud de inscripción de todo tipo de vehículo (incluso motocicletas, motonetas, motocabinas y similares, etc.).
- 3º) De Cien Pesos (\$ 100)
  - a) Por extensión de duplicado de recibos por pago de impuestos o tasas que se expidan a solicitud del interesado.
  - b) Por cada solicitud de pago en cuotas que se presente para el cum-

plimiento de la obligación tributaria.

4º) De Mil Pesos (\$ 1.000)

- a) Las chapas patentes de motos, motocicletas, motonetas y afines.

### REPARTICIONES DEPENDIENTES DE DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 22º. — Se abonará una tasa de Cientos Pesos (\$ 200) por los siguientes servicios que presten las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos:

1º) A cada una de las copias sobre planos de archivo.

2º) A las solicitudes de las copias de planos.

3º) A las compulsas y certificados sobre conformidad entre los planos de sus archivos y los que a ese efecto se presenten.

### CONSEJOS PROFESIONALES

Artículo 23º — Por la inscripción en los Consejos, Colegios o Círculos de Profesionales, a los efectos del ejercicio en la Provincia, de las respectivas profesiones, se abonará una tasa de Dos Mil Pesos (\$ 2.000).

### DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 24º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Quinientos Pesos (\$ 500).

### DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA Y DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA

Artículo 25º — Las solicitudes de concesión de riego o fuerza motriz de los ríos y arroyos de la provincia tributarán una tasa de Trescientos Pesos (\$ 300).

### DIRECCION PROVINCIAL DE MINAS

Artículo 26º — Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Minas se abonarán las siguientes tasas:

1º) Cinco Mil Pesos (\$ 5.000).

A las denuncias de Minas

2º) Mil Pesos (\$ 1.000).

- a) A las solicitudes de cateo por cada zona de explotación;  
b) Por cada informe de mensura producido por los agrimensores.

3º) Mil Pesos (\$ 1.000).

A los agrimensores al hacerse cargo de mensuras de minas.

### INSPECCION DE SOCIEDADES

Artículo 27º — Por los servicios que preste la Inspección de Sociedades se abonarán las siguientes tasas:

1º) De Quinientos Pesos (\$ 500).

- a) La rubricación de Libros de Sociedades Civiles.  
b) La certificación de autoridades de entidades civiles y cooperativas.

2º) De Mil Pesos (\$ 1.000).

La certificación de autoridades de Sociedades Anónimas.

3º) De Quinientos Pesos (\$ 500).

- a) Las solicitudes de aprobación de reformas de estatutos civiles y cooperativas.  
b) Por cada asamblea extraordinaria.  
c) Por derecho anual de Inspección de entidades civiles y cooperativas.  
d) Por cada Asamblea Ordinaria de entidades civiles y cooperativas (para aprobación de ejercicio).

4º) De Mil Pesos (\$ 1.000).

- a) Los pedidos de personería jurídica interpuestos por sociedades civiles y comerciales.  
b) La solicitud de aprobación de reformas de estatutos de Sociedades Anónimas.  
c) Por cada Asamblea Extraordinaria de Sociedades Anónimas.  
d) Por derecho anual de inspección de Sociedades Anónimas.  
e) Por cada Asamblea Ordinaria de Sociedades Anónimas (para aprobación del ejercicio).

### JEFATURA DE POLICIA

Artículo 28º — Por los servicios que preste



te la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

1º) De Quinientos Pesos (\$ 500).

- a) A las solicitudes de Cédulas de Identidad cuando los interesados no puedan concurrir a las oficinas y requieran al empleado en sus domicilios.
- b) Por cada Cédula de Identidad.
- c) Por cada pedido de reconsideración de castigo o multa.

2º) De Doscientos Pesos (\$ 200).

- a) Por cada certificado de Buena Conducta.

**INSTITUTO BROMATOLOGICO**

Artículo 29º — Los establecimientos comerciales e industriales sujetos a inspección del Instituto Bromatológico y cuyos productos sean susceptibles de análisis, pagarán semestralmente una tasa según las categorías siguientes, las que aumentarán en un Cincuenta por Ciento (50%) si el número de inspecciones por semestre excediera de diez (10) o el número de análisis de treinta (30):

Primera Categoría _____	\$ 4.000
Segunda Categoría _____	" 3.000
Tercera Categoría _____	" 2.000
Cuarta Categoría _____	" 1.000
Quinta Categoría _____	" 500

Los productos sujetos a control del Instituto Bromatológico fuera de la Provincia y conforme a las disposiciones de la Ley que la rige, deben ser inscriptos en el mismo, pagarán una tasa de Quinientos Pesos (\$ 500) por cada inscripción.

Cuando el importe total que resulte de la clasificación de los distintos rubros, sea superior a la primera categoría, se abrirán al comercio tantos registros como fuera necesario hasta encuadrarlo dentro de la clasificación correspondiente, debiendo constar en cada registro el rubro que éste incluye.

**SALUD PUBLICA**

Artículo 30º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1º) De Quinientos Pesos (\$ 500).

- a) A las solicitudes de examen de idóneos de farmacia.

2º) De Mil Pesos (\$ 1.000).

- a) A los certificados de aprobación de examen de idóneos de Farmacia y a los diplomas respectivos.
- b) A los libros recetarios de farmacia, por cada quinientas hojas o fracción.
- c) A las inscripciones en los registros correspondientes de los médicos dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, optometristas, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos de ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

**REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

Artículo 31º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

1º) Por cada solicitud de copia	\$ 100
2º) Por testimonio de partida de matrimonio o fotocopia	" 100
3º) Por testimonio de partida de defunción o fotocopia	" 100
4º) Por testimonio de partida de nacimiento o fotocopia	" 100
5º) Otros testimonios expedidos por el Registro del Estado Civil	" 100
6º) Por apoderamiento o autorización para trámite de inscripción	" 100
7º) Por diligenciamiento de inhumación	" 100
8º) Por cada inscripción de sentencia	" 400
9º) Por cada inscripción de nacimiento o defunción ocurrida en el extranjero	" 300
10º) Por cada inscripción de partida de matrimonio ocurrida en el extranjero	" 1.000
11º) Por rectificaciones administrativas (Civil y 15º Ley 18.248)	" 100
(Civil y 15º Ley 18.248)	" 100
12º) Para la inscripción de nacimiento fuera de término	" 100

13º) Por cada certificado negativo de inscripción	"	100
14º) Por investigación o búsqueda en los libros de actas	"	200
15º) Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles	"	200
El matrimonio celebrado en "artículo mortis inextremis", es gratuito.		
16º) Por cada certificado de capacidad	"	400
17º) Por cada testigo excedente de dos (2) y no superior a cuatro (4) del acta de matrimonio	"	600
18º) Por cada permiso para tomar fotografías, gravados o películas cinematográficas durante la celebración	"	100
19º) Por cada libreta de familia	"	600
20º) Por inscripción de incapacidades por solicitudes de particulares, judiciales o administrativas	"	200
21º) Por inscripción de emancipados	"	500
22º) Por inscripción judicial de nacimiento o defunción	"	200
23º) Inscripción judicial de matrimonio	"	300
24º) Por cada inscripción en libreta de familia	"	100
25º) Por la inscripción de reconocimiento o legitimación	"	200
26º) Por inscripción de adopción o declaración de filiación, por cada persona adoptada o hijo	"	300
27º) Por inscripción de declaración de divorcio, nulidad de matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento	"	500
28º) Por la inscripción de escritura pública en reconocimiento de hijos	"	200
29º) Por adopción de segundo apellido	"	500
30º) Por certificación o autenticación de firmas de los Jefes Seccionales	"	100

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Artículo 32º — Por los servicios que preste el Registro de la Propiedad, se abonarán las siguientes tasas:

1º) Del Cuatro por Mil (4‰).

A las inscripciones de actos o contratos que se soliciten.

2º) De Quinientos Pesos (\$ 500).

a) A los certificados de embargo o inhibición que se expidan.

b) Por los informes administrativos.

c) Por los certificados de dominio que se expiden.

Artículo 33º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor que le asignen los interesados, si fuese mayor. Si se transfiere una parte del inmueble, se hará un avalúo proporcional. Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto de los mismos.

**BOLETIN OFICIAL**

Artículo 34º — Por los servicios de publicación que preste el Boletín Oficial y Judicial, se abonará, como tasa la suma de Diez (\$ 10,00) Pesos el centímetro cuadrado de impresión.

El precio mínimo de cualquier publicación en el Boletín Oficial será de Dosecientos Pesos (\$ 200).

Estas tarifas se disminuirán en un Cincuenta por Ciento (50%) para la publicación de juicios radicados en juzgados de Paz y las que realicen las Sociedades de Socorros Mutuos, Deportivos y Culturales.

Publicaciones oficiales de la Administración, Provincial, (avisos, remates, licitaciones, etc.) se harán sin cargo.

Publicaciones oficiales de avisos de remates, licitaciones, etc., de reparticiones nacionales y municipales, el centímetro cuadrado y por publicación, abonarán Quinientos Pesos (\$ 500).

En las publicaciones alternadas se recargará la tarifa respectiva, en un Cincuenta por Ciento (50%).

Las publicaciones de edictos judiciales acreditados con carta de pobreza por el juzgado respectivo, se harán sin cargo.

Hallándose agotados los ejemplares donde hubiere aparecido una publicación determinada por el interesado, podrá solicitar la cer-

tificación de la misma a la Dirección de Registro y Boletín Oficial, abonando un arancel de Quinientos Pesos (\$ 500).

Toda publicación, sin excepción, se hará previo pago de la misma.

Todo avisador tiene derecho, sin cargo, a un ejemplar del boletín con la publicación efectuada.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, solicitando la enmienda respectiva. Posteriormente no se admitirán reclamos.

#### Suscripción y venta del Boletín

Número suelto del día	\$	100
Número atrasado de más de un mes	"	150
Número atrasado de más de un año	"	200
Suscripción de seis meses	"	4.000
Suscripción por un año	"	7.500
Copias de leyes y decretos, cada una	"	200
Folletos en general cada uno	"	150
Precio mínimo de cualquier publicación	"	150
Folletos especiales	"	300

#### TASAS JUDICIALES

Artículo 35º — Todas las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial de la Provincia, abonarán en concepto de reposición de fojas, un impuesto del Uno por Ciento (1%) sobre el valor total del juicio.

En los juicios de valores indeterminados, el impuesto mínimo a tributar se establece en Quinientos Pesos (\$ 500).

El impuesto mínimo a tributar por este concepto, no podrá ser inferior a Quinientos Pesos (\$ 500).

En las actuaciones ante la justicia laboral, el impuesto se pagará con posterioridad a la sentencia definitiva.

Las terciarias serán consideradas a los efectos de este impuesto, como juicios independientes del principal.

Artículo 36º — Establécense las siguientes tasas proporcionales, estimándose por unidades de mil, computándose por enteras sus fracciones:

1º) Del Cinco por Mil (5‰).

a) Juicios ordinarios.

b) Juicio de desalojo.

2º) Del Cuatro por Mil (4‰).

a) En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes ubicados en el territorio provincial.

b) Juicio de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil.

3º) Del Tres por Mil (3‰).

a) Juicios ejecutivos y ejecución de sentencia.

b) Juicio de apremio.

c) Juicios contenciosos administrativos.

En los juicios de valor indeterminado se cobrará un impuesto de justicia mínima de Doscientos Pesos (\$ 200).

En los procesos penales el impuesto se abonará en base al daño emergente del delito y el mínimo se fija en Doscientos Pesos (\$ 200).

Cualquiera sea el monto del juicio, el impuesto mínimo no será inferior a Doscientos Pesos (\$ 200).

Artículo 37º — Establécense las siguientes tasas fijas:

1º) De Cinco Mil Pesos (\$ 5.000).

A las resoluciones por las cuales se conceden escribanías de registros a cargo del beneficiario.

2º) De Quinientos Pesos (\$ 500).

a) A las solicitudes de rehabilitación.

b) A las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, peritos, calígrafos y otras profesiones que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial.

3) De Trescientos Pesos (\$ 300)

a) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la justicia letrada.

b) A los recursos de inconstitucionalidad, revisión a excepción de los interpuestos

- por la defensa en causas penales.
- c) A cada forma de laudo que se presente ante la Justicia.

4º) De Doscientos Pesos (\$ 200)

- a) A las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la justicia letrada.
- b) A la aceptación de cargos por los peritos, martilleros designados en juicio.
- c) A cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la justicia.
- d) A los cargos puestos en escritos judiciales por secretarios o escribanos fuera de la hora de oficina del Poder Ejecutivo.
- e) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la justicia de paz.
- f) A las legaciones judiciales.
- g) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja interpuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales.
- h) A las recusaciones sin causa en los juicios ante la justicia de paz.
- i) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja ante la justicia de paz.
- j) A cada foja de testimonios judiciales o expedidos por el Archivo de Tribunales.

### REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 38º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonará las siguientes tasas:

1º) De Mil Pesos (\$ 1.000)

- a) A la inscripción de matrícula de comercio.
- b) A la inscripción en matrícula de martillero público, en la de corredores o en la de viajantes de comercio.
- c) A la inscripción de contratos de sociedad, sus prórrogas, modificaciones o disoluciones.
- d) Por cada autorización legal a menores de edad para ejercer el comercio.

2º) De Quinientos Pesos (\$ 500)

Por la rubricación de cada libro.

3º) De Trescientos Pesos (\$ 300)

Por cualquier certificado emitido por el registro.

### DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 39º — Por los servicios que presta la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las Empresas de Transporte de Pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

1º) De Cien Pesos (\$ 100)

Por cada frecuencia (entrada y salida) de servicios interprovinciales. Los servicios con pase por la estación terminal se considerarán como una sola frecuencia.

2º) De Veinte Pesos (\$ 20)

Por cada frecuencia de servicio de mediana y larga distancia dentro de la provincia.

3º) De Cinco Pesos (\$ 5)

Por cada salida de unidades de servicio suburbano.

Artículo 40º — Las Empresas privadas de servicios público de transporte abonarán como tasa oficial, por cada servicio especial, la suma de Quinientos Pesos (\$ 500,—).

### IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO

Artículo 41º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 217º del Código Tributario, fíjase en Dieciséis por Mil (16 o/oo) la alícuota general del impuesto a las Actividades con Fines de Lucro.

Artículo 42º — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las alícuotas que se indica en cada caso:

- a) Del Treinta por Mil (30 o/oo)

A los Bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina a las actividades de intermediación que ejerzan

percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones de igual naturaleza.

b) Del Sesenta por Mil (60 o/oo)

**Venta o expendio de bebidas alcohólicas, para ser consumidas en el local o lugar de ventas:**

Ventas de artículos suntuarios y joyerías.  
La venta de automotores usados.

c) Del Cien por Mil (100 o/oo)

A los alojamientos por hora, cabarets y prestamistas.

Artículo 43º — El impuesto mínimo a tributar será de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000,—) y para las actividades con alícuotas superior a la general será de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000,—).

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de sus actividades explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando explote los siguientes rubros, se pagará un impuesto mínimo de: Seis Mil Pesos (\$ 6.000,—) mensuales, por cada habitación de albergue por hora, y las boites, club nocturnos, whiskería, cabaret Ciento Ochenta Mil Pesos (\$ 180.000,—) anual.

### IMPUESTO PARA EL FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 44º — Establécese en el Tres por Ciento (3%) el valor de la alícuota de

este impuesto, a cargo del cliente, sobre el total de las facturas, cuentas adicionales o boletas (no incluido laudo), por los servicios prestados a las actividades enumeradas en el artículo 241º del Título Noveno del Código Tributario

Artículo 45º — Fijase en el Dos por Mil (2o/oo) anual, el valor de la alícuota de este impuesto sobre el monto total anual de las ventas realizadas por las personas mencionadas en el artículo 242º del Título Noveno del Código Tributario.

### CONTRIBUCION AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 46º — Fijase en \$ 0,50 por kilovatios hora la cuota que se abonará por impuesto a la energía, a que se refiere el Título Décimo Libro Segundo del Código Tributario y será de aplicación a partir de la fecha en que se sancione la incorporación del título respectivo en el Código Tributario.

Artículo 47º — La presente Ley tiene vigencia a partir del 1º de Enero del año Mil Novecientos Setenta y Siete y se dicta ad-referéndum del Ministerio del Interior.

Artículo 48º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**Cnl JORGE CARLUCCI**  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Aldo César Hugo Nieva*  
Ministro de Economía